

Sesión: Quincuagésima Cuarta Extraordinaria.
Fecha: 17 de diciembre de 2018.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/347/2018

DE SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PARA LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN RELATIVA A OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA EN LA PLATAFORMA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO MEXIQUENSE (IPOMEX).

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ipomex. Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Responsabilidades. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos Técnicos Generales. Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos.

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

En el Manual de Organización, numeral 4, apartado *Funciones*, se establece la atribución de la Contraloría General de instruir la realización de auditorías contables, operacionales y de resultados del Instituto, conforme al Programa Anual de Auditoría autorizado.

Asimismo, se dispone que la Contraloría General es competente para autorizar la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas; así como las resoluciones en caso de faltas administrativas no graves.

De igual manera, es parte de las funciones de la Contraloría General informar al Consejo General de las resoluciones que dicte, así como de aquellos asuntos en trámite ante autoridad diversa.

En mérito de lo anterior, la Contraloría General, a efecto de cumplir con la publicación de la información relativa a los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal, así como a las resoluciones que se emitan en procedimientos de responsabilidad administrativa, solicitó a esta Unidad de Transparencia poner a consideración del Comité de Transparencia la clasificación



como confidencial de dicha información, por cuanto hace a los datos personales contenidos en los documentos respectivos, como se aprecia enseguida:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 05 de diciembre de 2018:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia de este Instituto Electoral, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General
 Número de folio de la solicitud: No aplica
 Modalidad de entrega solicitada: No aplica
 Fecha de respuesta: No aplica

Solicitud:	Clasificación de Información como confidencial para la publicación en la plataforma electrónica de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), correspondiente al artículo 92, fracciones XXVIII y XL de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	-Resoluciones de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa. -Informe de la Auditoría Contable al ejercicio del capítulo 1000 servicios personales, número 1, por el periodo comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2018.
Partes o secciones clasificadas:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Nombres, cargos y lugar de adscripción de servidores públicos en su calidad de testigos. 2. Número de expediente clínico de personas físicas. 3. Nombre de representante de partido político en su calidad de denunciante, partido al cual representa y órgano desconcentrado ante el cual ejerce dicha representación 4. Nombre de personas físicas en su carácter de denunciante y/o tercero. 5. Nombres y cargos de servidores públicos electorales a los que se realizan descuentos personales por concepto de créditos, estancias

[Handwritten signature]

	<p>infantiles y pensiones alimenticias; nombres de personas físicas a las que se les entregan los importes de los descuentos personales, así como el importe de los cheques expedidos, los cuales se encuentran en la página 5 del Informe de Auditoría y dentro del documento denominado "Anexo 4 Cheques en tránsito con una antigüedad mayor a tres meses".</p>
<p>Tipo de clasificación: Fundamento</p>	<p>Confidencial por tratarse de datos personales</p> <p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y XXIII y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales).</p>
<p>Justificación de la clasificación:</p>	<p>1. Nombres, cargos y lugar de adscripción de servidores públicos en su calidad de testigos.</p> <p>Se considera un dato personal confidencial, en virtud de que un servidor público que participe dentro de un procedimiento en carácter de testigo, cuyo nombre cargo y lugar de adscripción se hicieran públicos, podría conllevar a un riesgo grave para este u originar discriminación.</p> <p>2. Número de expediente clínico de personas físicas.</p> <p>Es información confidencial, al tratarse de información y datos personales de un paciente, el cual se integra con la institución para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud realiza registros, anotaciones, en su caso, constancias y</p>

b

M

certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente.

3. Nombre de representante de partido político en su calidad de denunciante, partido al cual representa y órgano desconcentrado ante el cual ejerce dicha representación

Es información que se considera confidencial, en virtud de que los representantes de partido político, no tienen la calidad de servidor público, en ese sentido, la presentación de denuncias, cuyo nombre, partido al que pertenece y órgano desconcentrado ante el cual ejerce dicha representación, queda inserto en la denuncia formulada, lo que podría conllevar a posibles represalias o riesgos graves para este.

4. Nombre de personas físicas en su carácter de denunciante y/o tercero.

Se considera información confidencial, en virtud de que los particulares que participaron en un procedimiento administrativo o ejercieron su derecho en la presentación de denuncias, cuyo nombre queda inserto en la denuncia formulada, pudiera conllevar a posibles represalias o riesgos graves para estos.

5. Nombres y cargos de servidores públicos electorales a los que se realizan descuentos personales por concepto de créditos, estancias infantiles y pensiones alimenticias; nombres de personas físicas a las que se les entregan los importes de los descuentos personales, así como el importe de los cheques expedidos, los cuales se encuentran en la página 5 del Informe de Auditoría y dentro del documento denominado "Anexo 4 Cheques en tránsito con una antigüedad mayor a tres meses".




	<p>En términos de la fracción VII del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el nombre y cargo de los servidores públicos, deben ser públicos; sin embargo, al tratarse de descuentos personales, constituyen un dato personal, ya que permite que se haga público la forma en como deciden gastar el dinero que obtienen como remuneración por su trabajo.</p> <p>Ahora bien, en relación a los nombres de personas físicas a las que se les entregan los importes de los descuentos personales, así como el importe de los cheques expedidos, se considera información confidencial, al tratarse de un dato personal concerniente a una persona identificada o identificable en términos del artículo 143 fracción I de la Ley de la materia.</p>
Periodo de reserva	No aplica
Justificación del periodo:	No aplica

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Larissa Atziñ Mondragón Cajero
Nombre del titular del área: Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de información como confidencial propuesta por la Contraloría General, respecto de los datos personales siguientes:

- Nombres, cargos y lugar de adscripción de servidores públicos en su calidad de testigos.
- Número de expediente clínico de personas físicas.
- Nombre de representante de partido político en su calidad de denunciante, partido al cual representa y órgano desconcentrado ante el cual ejerce dicha representación.
- Nombre de personas físicas en su carácter de denunciante y/o tercero.
- Nombres y cargos de servidores públicos electorales a los que se realizan descuentos personales por concepto de créditos, estancias infantiles, pensiones alimenticias; nombres de personas físicas a las que se les entregan los importes de los descuentos personales, así como el importe de los cheques expedidos, los cuales se encuentran en la página 5 del Informe de Auditoría y dentro del documento denominado "Anexo 4 Cheques en tránsito con una antigüedad mayor a tres meses"



CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar la clasificación de la información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6, apartado A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) Los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18 de la Ley General de Datos, disponen respectivamente, que:

Datos personales: Los constituye cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.



- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

c) La Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial a aquella que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, en el lineamiento Séptimo, fracción III, que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y las correspondientes de las entidades federativas.

Además, el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de dicho ordenamiento establece que se considera como información confidencial, los datos personales, en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijan las leyes.



La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria." (Sic).

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40 respectivamente, lo siguiente:

Datos personales: Se refiere a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos. Se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
 - Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
 - Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
 - Por lo que respecta, al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.
- g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en los artículos 3, fracciones IX y XX, 92, fracción XIII y 132, fracción III, que:
- Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable y, la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.



- Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público, de manera permanente y actualizada, la información en versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la propia Ley de Transparencia del Estado.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo, la jurisprudencia de número y rubro siguientes:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos.
Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz".*

En esa virtud, se analizarán los subsecuentes datos personales para ser clasificados como confidenciales, al tenor de lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 108 de la Constitución General y 130 de la Constitución Local; se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a estas y en los fideicomisos públicos.

Con fundamento en el artículo 92, fracciones XXVIII y XL de la Ley de Transparencia del Estado, deberán ponerse a disposición del público, de manera permanente y actualizadas de forma sencilla, precisa y entendible, los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada Sujeto Obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan, así como, las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

En ese sentido, la fracción XIII, del artículo 197 del Código Electoral, establece que es atribución de la Contraloría General realizar auditorías contables, operacionales y de resultados del Instituto.

Del mismo modo, el artículo 197, fracciones XVII y XVIII del Código antes mencionado, establecen como atribución de la Contraloría General conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del IEEM, y, en su caso instaurar los procedimientos respectivos. Asimismo, hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades; así como, ejecutar y, en su caso, verificar se hagan efectivas las sanciones administrativas impuestas a los servidores en términos de las leyes respectivas.

En este sentido, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 6° y 7° de los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del IEEM, la Contraloría General se encuentra facultada para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de las personas sujetas a dichos Lineamientos.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores



de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.

Lo anterior, se vincula con lo dispuesto por el artículo 27, cuarto párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde se señala que: *“... En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley”.*

Bajo esa tesitura, el párrafo cuarto de artículo 28 de la Ley de Responsabilidades, establece la publicación de las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de servidores públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas administrativas graves en los términos de dicha Ley.

En consonancia con los preceptos anteriores, los Lineamientos Técnicos Generales al regular lo dispuesto por el artículo 70, fracción XXIV de la Ley General de Transparencia, correlativo del diverso 92, fracción XXVIII de la Ley de Transparencia del Estado; ordena publicar los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen, y, en su caso, las aclaraciones que correspondan.

Asimismo, en la sección correspondiente al artículo 70, fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia, correlativo al artículo 92, fracción XL de la Ley de Transparencia del Estado; los citados Lineamientos establecen que deberá publicarse la versión pública de todas las resoluciones que emitan los Sujetos Obligados en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

En este supuesto, si bien es cierto que la información relativa a las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio serán públicas en términos de la normatividad de la materia cuando hayan sido dictados por faltas administrativas graves, también lo es que, los datos que



identifiquen o hagan identificable a toda aquella persona que haya sido sancionada por faltas administrativas no graves, son datos de carácter personal, los cuales deben clasificarse como confidenciales, de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

En las relatadas condiciones, se analizarán en forma individual los datos personales contenidos en los documentos relativos a los informes de auditorías contables, así como, en las resoluciones de procedimientos de responsabilidad administrativa para determinar la procedencia de su clasificación como confidenciales, de conformidad con lo siguiente:

- **Nombres, cargos y lugar de adscripción de servidores públicos en su calidad de testigos**

En términos de lo dispuesto por los artículos 92, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, tanto el nombre, el cargo y lugar de adscripción de los servidores públicos es información pública.

En efecto, se debe analizar el contexto en que se encuentran contenidos el nombre, cargo y lugar de adscripción de los servidores públicos en los documentos que se publiquen en cumplimiento de las obligaciones de transparencia. Así, en el caso bajo análisis, se trata de asuntos en donde dichos servidores públicos fungieron como testigos en diversos procedimientos de responsabilidad por parte de la Contraloría General.

Por cuanto hace al nombre, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte que el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que constituye un dato personal.

En relación al cargo de los servidores públicos, es el conjunto de atribuciones, responsabilidades y/o funciones asignadas a aquellos en virtud de su nombramiento. La adscripción es el lugar, o bien, el Área o Unidad Administrativa en la que ejerce sus funciones un servidor público.

En principio, el nombre, cargo y adscripción de los servidores públicos es información de naturaleza pública, no obstante, en el presente caso, los documentos cuya clasificación se solicita contienen dichos datos, los cuales se refieren a



servidores públicos electorales que fueron testigos en los procedimientos de responsabilidad administrativa.

De este modo, la entrega de la información relativa al nombre, cargo y lugar de adscripción de los servidores públicos permitiría vincularlos directamente con su participación en los referidos procedimientos de responsabilidad, lo que eventualmente podría generar su discriminación, intimidación o afectar a su persona o a su imagen pública.

Por lo tanto, los datos personales bajo análisis deben ser eliminados de las versiones públicas que se publiquen en cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

• **Número de expediente clínico de personas físicas**

De conformidad con el apartado 4 "Definiciones", numeral 4.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, denominada "*Del expediente clínico*", el Expediente clínico se define como el "*conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.*"

Por mandato del apartado "5 Generalidades", numerales 5.2, 5.4 y 5.9 de la normativa en consulta, todo expediente clínico deberá tener los siguientes datos generales:

- Tipo, nombre y domicilio del establecimiento y, en su caso, nombre de la institución a la que pertenece;
- En su caso, la razón y denominación social del propietario o concesionario;
- Nombre, sexo, edad y domicilio del paciente; y
- Los demás que señalen las disposiciones sanitarias.

Los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando este, no dependa de una institución. En caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán



observar las disposiciones que en la materia estén vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica, tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en los términos de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Las notas médicas y reportes que surjan como consecuencia de la aplicación de la norma bajo análisis, deberán contener: nombre completo del paciente, edad, sexo y, en su caso, número de expediente.

Por todo lo anterior, el número de un expediente clínico no sólo es información relativa a un documento que es propiedad de la institución o el prestador de servicios médicos que lo genera, sino que además la difusión de dicho dato podría suponer la entrega de datos personales sensibles de la persona que figure en el referido expediente con el carácter de paciente, relativos a su estado de salud.

En efecto, de manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, **estado de salud física o mental, presente o futura, información genética**, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Los datos de salud son considerados sensibles porque están esencialmente vinculados con la intimidad de una persona, ya que durante la atención de la salud se obtiene una gran cantidad de información que de manera detallada revela aspectos generales, familiares y personales del paciente.

Asimismo, cada persona a lo largo de su vida puede generar una gran cantidad de información de interés sanitario, por lo que la información relativa al estado de salud de las personas es un elemento fundamental e imprescindible que se elabora, genera y utiliza en el transcurso de cualquier actividad médica durante la atención a los pacientes; incluso, se encuentra dispersa en diversos documentos como expedientes clínicos, certificados médicos o de incapacidad entre otros.

En este sentido, su difusión o acceso indebido puede provocar repercusiones en distintos aspectos de la vida de las personas ya sea el laboral, familiar, afectivo o económico; es decir, se trata de datos personales que van más allá de la fecha de nacimiento, el estado civil y el empleo, por eso es que se les considera datos especialmente protegidos.



En este orden de ideas, poseen una mayor potencialidad discriminatoria, por lo que necesitan de una atención particularizada, en virtud de que se refieren a la salud de las personas, que se encuentra íntimamente relacionada con la calidad de vida digna, puesto que es un bien apreciado por los seres humanos, ya que es primordial sentirnos físicamente y mentalmente bien para poder realizar nuestras actividades cotidianas y ejercitar nuestras capacidades plenamente.

De este modo, el número de expediente clínico debe clasificarse como información confidencial, de conformidad con los artículos 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones IX, XXIII y XX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y demás ordenamientos aplicables en la materia, ya que se refieren exclusivamente a la esfera de su titular, cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para este, máxime que no abona en la transparencia ni en la rendición de cuentas.

- **Nombre de representante de partido político en su calidad de denunciante, partido al cual representa y órgano desconcentrado ante el cual ejerce dicha representación**

Con fundamento en el artículo 41, Base I de la Constitución General y artículo 23, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen el carácter de Sujetos Obligados en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por otra parte, como ya se señaló, el nombre de las personas es un atributo de la personalidad, el cual las individualiza, por lo que las identifica y las hace identificables.

En tratándose de los representantes de los partidos políticos, sus nombres son información de carácter público, con fundamento en los artículos 100, fracción XXVII de la Ley de Transparencia del Estado.

Sin embargo, en el contexto de los documentos cuya clasificación se solicita, el nombre del representante de un partido político, la denominación del partido al cual representa y el órgano del IEEM ante cual ejerce dicha representación, permiten vincular o asociar a dicha persona de manera directa con su participación en los referidos procedimientos de responsabilidad en su calidad de denunciante. De ahí que deba clasificarse los datos en mención, toda vez que permiten identificar y hacer identificable a su titular, así como hacerlo susceptible de sufrir discriminación, intimidación o afectar a su persona o a su imagen pública.



- **Nombre de personas físicas en su carácter de denunciante y/o tercero**

Como se ha mencionado en párrafos anteriores, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a las personas, identificándolas y haciéndolas identificables, por lo que constituye un dato personal.

En efecto, el nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que este identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se robustece la confidencialidad del dato personal bajo análisis, en razón de que el mismo permite vincular al titular del mismo con la presentación de una denuncia ante la Contraloría General del IEEM o su intervención como tercero en el procedimiento, por lo que la difusión de su nombre puede hacerlo susceptible de sufrir discriminación, intimidación o afectar a su persona o su imagen.

Por lo tanto, el dato personal bajo análisis debe de ser testado de las versiones públicas que se publiquen en cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

- **Nombres y cargos de servidores públicos electorales a los que se realizan descuentos personales por concepto de créditos, estancias infantiles, pensiones alimenticias; al igual que nombres de personas físicas a las que se les entregan los importes de los descuentos personales, así como el importe de los cheques expedidos, los cuales se encuentran en la página 5**



del Informe de Auditoría y dentro del documento denominado “Anexo 4 Cheques en tránsito con una antigüedad mayor a tres meses”

En líneas anteriores se ha mencionado que el nombre de las personas es un atributo de la personalidad, el cual las individualiza, por lo que las identifica y las hace identificables.

Además, se ha mencionado que los nombres de los servidores públicos son información pública.

No obstante, en el caso que nos ocupa, los nombres y cargos de los servidores públicos y el importe, se encuentran relacionados con descuentos de carácter personal realizados a las percepciones que reciben por la prestación de sus servicios, descuentos que corresponden al patrimonio personal y no derivan de las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo, por lo que dichos datos no constituyen información pública, por no tratarse de erogaciones de recursos públicos.

Por cuanto hace a los nombres de los particulares y el importe que reciben por concepto de los descuentos personales de los servidores públicos, como ya se ha mencionado, trata de terceros que reciben un monto derivado de esos descuentos, permitiendo así, identificarlos o hacerlos identificables.

En este sentido, de conformidad con los artículos 97, 110, fracciones II, III, IV, V, VI y VII, 112 y 132, fracciones XXII, XXIII y XXIII Bis de la Ley Federal del Trabajo, podrán realizarse descuentos a los salarios de los trabajadores, por los siguientes conceptos:

- Por el pago de la renta por las habitaciones que se den en arrendamiento a los trabajadores.
- Para el pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación, o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.
- Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad.
- Pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios, decretado por la autoridad competente.



- Pago de las cuotas sindicales.
- Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios.

Por otra parte, los artículos 11, fracción III y 134 de la Ley de Seguridad Social del Estado, prevén, dentro de las prestaciones obligatorias que se les otorga a los servidores públicos, créditos a corto, mediano y largo plazo.

De esta forma, es importante señalar que **el importe** corresponde a las deducciones personales bajo análisis, las cuales son aceptadas libremente por el trabajador o servidor público, o bien, derivan del cumplimiento de sus obligaciones; asimismo, dichas deducciones se realizan respecto de la remuneración que percibe el trabajador o servidor público por la prestación de sus servicios. Por lo tanto, no derivan directamente del presupuesto de este Instituto, sino que se integra con recursos que forman parte del haber patrimonial de sus servidores públicos, los cuales inciden en el ámbito privado.

En el caso concreto, el importe es el monto de la deducción que se le hace a un servidor público y de igual manera, es el monto recibido por terceras personas, es decir, atiende precisamente a aquellos egresos que, de manera voluntaria o, derivado del cumplimiento de sus obligaciones, son descontadas a un servidor público, con la finalidad de cubrir diversas prestaciones, como pudiesen ser préstamos personales, créditos, aportaciones, pensiones alimenticias, entre otros; por lo que se estima que dichas acciones derivan de erogaciones realizadas por decisiones personales sobre el uso y destino que una persona desea hacer con su patrimonio, o bien, para cumplir alguna obligación con motivo de una sentencia judicial; por lo que hacer pública esta información, violentaría el derecho de cada titular a que se proteja su vida privada.

Como ya se mencionó anteriormente, si bien las percepciones de un servidor público, en principio, son públicas; lo cierto es que, en aquellos casos en los que dichas percepciones se vean afectadas por deducciones que deriven de las obligaciones adquiridas por el trabajador o de manera voluntaria, el monto neto de las mismas no podría ser divulgado al adquirir el carácter de confidencial.

En esta tesitura, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el recurso de revisión 2465/07, resolvió

que, se advierte que los conceptos de percepciones y deducciones pueden ser agrupadas en dos grupos, a saber:

1) Aquellos que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los empleados, como son contratar seguros de vida, de gastos médicos mayores o de automóvil, que implican una deducción de los ingresos que recibe un servidor público.

2) Aquellos que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se deposita en la cuenta de un trabajador, o bien, que se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa, y de acuerdo con lo señalado por la Contraloría General en su solicitud de clasificación, el documento bajo análisis contiene montos que tratan de una serie de decisiones de carácter familiar, de salud o personal de cada uno de los trabajadores, o bien, montos que son entregados a terceros derivado de estas deducciones personales, lo que permite corroborar que dichos rubros son personales, pues están vinculados con las decisiones que una persona decide dar a parte de su patrimonio.

En este contexto, y una vez que se ha analizado el documento de acuerdo con lo señalado por la Contraloría General, la información que se encuentra en las columnas de **“beneficiarios e importe”**, contiene nombres de los servidores públicos a los cuales se les realizan deducciones de carácter personal, nombres de las personas físicas que reciben los recursos derivados de las deducciones personales y el monto que es descontado y otorgado a terceras personas, por lo que, cuando dicho dato permite conocer la identidad del servidor público respectivo y de las personas físicas, constituye información de carácter confidencial, toda vez que los identifica y hace identificables, pues interfiere en su intimidad, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, deben protegerse mediante la elaboración de la versión pública correspondiente.

Lo anterior es así, porque considerar lo contrario, es decir, hacer público tanto el nombre como el importe, llevaría a revelar información de la vida privada tanto de servidores públicos como de terceras personas, toda vez que, en el caso de los servidores públicos, se estaría dejando a la vista alguna deducción, ya sea por algún descuento por pensión alimenticia o algún tipo de crédito; asimismo, se identificaría plenamente a personas físicas que, no siendo servidores públicos, son beneficiarios

de los mismos con motivo de alguna orden judicial. De la misma manera, se haría público el monto del importe con motivo de las deducciones, lo cual invadiría la esfera privada de las personas, ya que no se trata propiamente de recursos públicos sino del patrimonio personal.

Cabe señalar que el artículo 23, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia del Estado, establece que los Sujetos Obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen por cualquier motivo recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos, sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se está en dicho supuesto, ya que la información incide en la esfera privada de los titulares, de acuerdo con lo expresado por el área generadora en su solicitud de clasificación y así como por lo razonado en párrafos anteriores por este Comité de Transparencia, máxime que la información correspondiente versa sobre cheques en tránsito con una antigüedad mayor a tres meses que no fueron cobrados.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la publicación en versión pública de las resoluciones de procedimientos de responsabilidad administrativa, así como la información relativa al Informe de Auditoría Contable al ejercicio del Capítulo 1000, Servicios Personales, número 1, por el periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio de dos mil dieciocho; debiendo eliminar de ellas los datos analizados, en cumplimiento al artículo 132, fracción III de la Ley de Transparencia del Estado.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información como confidencial, de los datos personales analizados; con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos de Clasificación.

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la Contraloría General, el presente Acuerdo de clasificación, para la publicación de las versiones públicas de las resoluciones de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa y el Informe de



Auditoría Contable al ejercicio del Capítulo 1000, Servicios Personales, número 1, por el periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio de dos mil dieciocho en la Plataforma de IPOMEX.

Así lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria del día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan



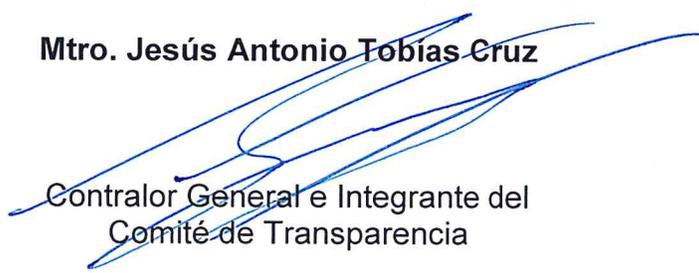
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

Juan José Hernández López



Subdirector de Administración de
Documentos e Integrante del Comité de
Transparencia

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz



Contralor General e Integrante del
Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez



Jefa de la Unidad de Transparencia e
Integrante del Comité de Transparencia

Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira



Oficial de Protección de Datos
Personales